



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00325-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la reclamación coactiva promovida por la sociedad MULTINTEGRAL S.A.S., contra RUBÉN ANDRÉS BENJUMEA BETANCOURT, por los siguientes defectos:

1.- Jamás se especificó en el apoderamiento, de forma expresa, el correo electrónico de la respectiva litigante; dato que ha de compaginar con el informado en el correspondiente sistema (inc. 1º, art. 5º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022).

2.- El buzón virtual suministrado por la correspondiente gestora judicial en el acápite de notificaciones del memorial de inauguración, no coincide con el inscrito en la competente plataforma.

3.- Nunca se proporcionó la dirección física de la sociedad incoante (ord. 10º, art. 82 *ejusdem*), el que ha de acoplarse con el publicitado para los noticiamientos de tinte judicial. Asimismo, se dejó de especificar el lugar físico de enteramiento de la respectiva togada; *ítems* que han de suministrarse de manera diferenciada.

4.- El canal digital del organismo incoante de ninguna forma concuerda con el divulgado a través del pertinente soporte formal, para recibir notificaciones judiciales.

5.- Jamás se suministraron el domicilio y las direcciones física y electrónica de comunicación de la persona que funge como representante legal de la entidad implorante (ords. 2º y 10º, art. 82 *ibidem*).

6.- En la parte introductoria del libelo petitorio se estableció que el domicilio del deudor está localizado en Neiva (H.). Empero, en el acápite de competencia se indica que aquel ciudadano tiene su lugar de permanencia en el presente municipio. Debe esclarecerse ese tópico, en tanto que la información indicada al respecto, como puede observarse, es ambigua, ora de que el aspecto en mención incide en la potestad-deber para dirimir el conflicto.

7.- A través de la pretensión 2ª, se busca el cubrimiento de réditos moratorios desde la *exigibilidad de la obligación*, es decir que, en primer lugar, se dejó de



señalar con exactitud la data a partir de la cual se gestaron esos guarismos; y, en segundo término, se aduce como límite temporal inicial para calcular aquellos rubros, de forma genérica, el día en que tenía que solucionarse la deuda, pese a que ello de ninguna forma consulta las reglas que rigen el causamiento de tales conceptos.

8.- En el escrito petitorio se especifica un medio virtual de contacto del reclamado que es distinto a aquél al que se envió ese soporte, lo que implica que ese componente no ha sido proporcionado de manera certera y exacta. Así, es menester esclarecer el tema.

9.- Se cobran los guarismos de retardo a la tasa máxima, dejándose de lado, sin explicación alguna, el porcentaje pactado sobre la materia, en el título valor.

En consecuencia, se otorgará al ente proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del derrotero ritual ante el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el dispositivo genitor por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al organismo postulante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7a896a0f40bd1ddaf5ecfc924417366c35ed4e565d157022e7c76e099099d5**

Documento generado en 01/09/2023 07:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>